

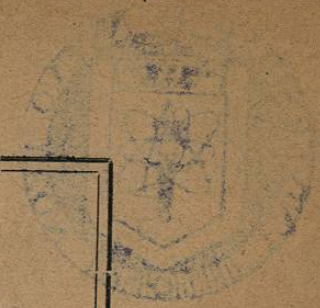
NL  
328  
C

COLECCION  
DE  
**Decretos, Leyes y Circulares**  
EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO  
DEL ESTADO,  
DESDE ENERO DE 1892,  
HASTA DICIEMBRE DE 1893.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.  
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
*á cargo de José Sáenz.*  
CALLE DEL TEATRO.

1895.



FONDO MIENTE 4174



BIBLIOTECA

K47

M618

N8

182491908

182491908



FONDO NUEVO LEON

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 5.—El Director de Instrucción Primaria en el Estado, con fecha 2 del actual dice á esta Secretaría lo siguiente:

«El artículo 26 de la ley reglamentaria de Instrucción Primaria previene que los Presidentes de los Ayuntamientos manden formar, en la primera semana del mes de Diciembre de cada año, un padrón de los niños de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria elemental; y deseando esta Dirección que la prevención legal citada tenga su debido efecto desde luego, á fin de que se logre la mayor concurrencia de niños á las escuelas, se permite consultar á esa superioridad sobre la conveniencia de que se expida una circular á las autoridades expresadas, disponiendo que el padrón de que se ha hecho mérito, se forme por ahora en los días del presente mes, ya que por no haber estado vigente la ley de la materia no pudo verificarse en el mes próximo pasado.»

Y para que las prevenciones del referido artículo 26 y las complementarias que contienen los siguientes de la misma ley surtan sus efectos, el C.

Gobernador se ha servido disponer se recomiende á esa primera autoridad, como lo verifico, dicte las medidas del caso, á fin de que desde luego se proceda á formar, para que esté concluido cuanto antes dentro de los días del presente mes, el padrón de los niños de ambos sexos, el cual se entregará al Comisionado del ramo en esa localidad, todo según se previene en el artículo antes citado.

Adjuntos remito á vd. modelos para facilitar la formación de dicho documento, quedando en espera de que cumplimentada que sea la superior disposición objeto de la presente, lo participe vd. á este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 5 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 6.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dice á este Gobierno con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes las desgracias personales y accidentes que se verifican en las vías férreas, con ocasión del tránsito que por ellas se hace á pié ó en cabalgadura, contra las prescripciones de los artículos 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, el Presidente de la República se ha servido acordar, de conformidad con la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 209 del propio Reglamento, se faculte á las autoridades políticas ó municipales de los diferentes lu-

gares por donde atraviesan las líneas férreas, objeto del citado Reglamento; para penar, bajo su más estrecha responsabilidad, con multa hasta de cincuenta pesos ó prisión hasta de quince días, según el caso, á las personas que falten á las prevenciones de los artículos 100 y 101 citados y que textualmente dicen:

Artículo 100. Se prohíbe atravesar la vía con carruajes, caballerías ó ganado, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la Empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Dichas multas serán invertidas en las mejoras materiales y de utilidad pública de la localidad donde se impongan.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos expresados y á fin de que por conducto de ese Gobierno de su digno cargo, se haga conocer esta disposición á quienes corresponda.»

Lo que por disposición del Sr. Gobernador inserto á vd. recomendándole el más exacto cumplimiento del supremo acuerdo que antecede, á efecto de que se observen los referidos artículos 100 y 101; en el concepto de que deberá darse oportuno aviso á esta Secretaría por el Juzgado de su cargo de los casos de infracción que ocurran, expresando el nom-

bre de las personas y el importe de la multa ó tiempo de prisión que se les imponga.

Se remite á vd. el número suficiente de ejemplares de esta circular que se repartirá á los hacendados y jueces auxiliares de las comarcas que toquen las vías férreas en esa jurisdicción para que conociéndose su contenido se obsequie.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la ley general sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

### Del Consejo de Instrucción Pública.

#### CAPITULO I.

##### *Prevenciones generales.*

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días quince de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

#### CAPITULO II.

##### *Del Secretario.*

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.